



SECRETARÍA: Señor juez, paso el presente proceso al despacho para informarle que se encuentra próximo para vencerse el término para dictar sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

HERNAN RAMIREZ MEJIA
Secretario ad- hoc.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAIMITO SUCRE.
Siete (07) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 2020-00075-00.-
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADA: Dr. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO
DEMANDADO (S): LEUDYS AMPARO PALENCIA SEVERICHE

En atención a la nota de secretaría precedente, se observa que efectivamente se hace necesario para continuar con el trámite del presente proceso estudiarse los términos de competencia estipulados en el artículo 121 y 90 del C. G del P¹, previas las siguientes consideraciones:

La demanda fue presentada el 27 de octubre del 2020, y el mandamiento de pago proferido el 03 de diciembre de ese mismo año, por tanto el término para efectos de pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (28 de octubre de 2020), que en este caso en forma objetiva vencia el 28 de octubre del año 2021, no obstante, conforme con lo decantado indicado en el art. 121 del C.G.P. y lo indicado en distintas jurisprudencias, entre ellas, la STC12660 – 2019 del 18 de septiembre 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia con M.P. Luis Alonso Rico Puerta la cual hace un análisis concreto de dicha renovación del término con la llegada del nuevo Juez, el cual empieza a contar desde su posesión, en mi caso, el 13 de septiembre de 2021, siendo el mismo de 1 año, con su respectiva prórroga con el que contaría cualquier otro Juez, acorde a la normatividad correspondiente y vigente, los términos procesales fenecerían entonces el 13 de septiembre del cursante año.

Finalmente, debe aclararse que no se había procedido con la fijación de fecha para la audiencia de trata el art. 392 del C.G.P, por cuanto el hecho de tener esta cédula judicial el carácter de promiscuo, le significa atender asuntos de carácter civil la carga de los procesos penales de Ley 906 de 2004 con funciones de control de garantías y de conocimiento, la mayoría con personas detenidas a los cuales se les debe dar prioridad y que ocupan la mayor del tiempo del Juez y un empleado del

¹ Art. 121.- "Duración del proceso: Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal." <Inciso CONDICIONALMENTE exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-443-19 de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, 'en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia'.

Art. 90.- Inciso 6° "En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda."



despacho y donde también opera la libertad por vencimiento de términos, habeas corpus; amén del sinnúmero de tutelas que también tienen prioridad, máxime si al producirse el cambio con la funcionaria saliente se tuvo que hacer un inventario exhaustivo de los procesos vigentes lo cual tomó tiempo, con el hecho sobreviniente de la digitalización de expedientes ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura, incluida la mudanza de sede judicial que tuvo que hacerse, así como al cambio en la administración de justicia como es que las audiencias actualmente se realizan en forma virtual, se hace necesario prorrogar la competencia por el término máximo permitido en la ley.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente proveído, este juzgado procederá Prorrogar el término de primera instancia por un periodo hasta de seis (6) meses para proferir sentencia de fondo y comunicar que dicho término será desde el día 13 de septiembre hogaño, fecha en que se cumple el año de posesión del funcionario titular, indicando que si las circunstancias lo permiten se emitirá el fallo antes de dicho término. Así mismo informar que por expresa disposición legal, este auto no admite recurso alguno.

Por otro lado a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa (art. 29 Cartas Política) requerirá a la demandada LEUDYS AMPARO PALENCIA SEVERICHE para que manifieste al despacho si va a designar a un nuevo representate para que continúe representado sus derechos o en su defecto asumirá su defensa en causa propia, lo cual es admisible teniendo en cuenta que esta Litis es de mínima cuantía.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRORROGAR, el termino de primera instancia, por un periodo por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, contados a partir del 13 de septiembre de 2022, término dentro del cual se resolverá de fondo el asunto, emitiendo el respectivo fallo que en derecho corresponda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada LEUDYS AMPARO PALENCIA SEVERICHE, para que manifieste al despacho si va a asignar un nuevo representate para agenciar sus derechos o en su defecto asumirá su defensa en causa propia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ingrésese a Despacho a fin de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ALBERTO ANDRÉS COTE TÓBAR
JUEZ